CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SILVIO ADALBERTO OVELAR BENITEZ Y OTROS C/ RES. N° 1 DE FECHA 29/10/2016 CONVENCION ORDINARIA A.N.R.; RES. 5 DE FECHA 29/10/2016 CONVENCION ORDINARIA A.N.R.; RES. N° 7 DE FECHA 29/10/2016 CONVENCION ORDINARIA A.N.R. Y RES. C.E. N° 03/2016 DE FECHA 31/10/2016, COMISION EJECUTIVA A.N.R." N° 1835 - AÑO 2016. ----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

A.I. Nº: 8.....

Asunción, 1 de febrero de 2024

VISTA: la acción de inconstitucionalidad presentada por los señores **Silvio Adalberto Ovelar Benítez, Arnaldo Wins Durksen, Mario Abdo Benítez, Enrique Fausto Bacchetta Chiriani, Juan Carlos Galaverna Delvalle, Blanca Margarita Ovelar de Duarte, Oscar Rubén Salomón Fernández, Eduardo Romalino Petta San Martin, Dany Edgar Xavier Durand Espínola, Eber Osvaldo Ovelar Benítez, José María Ibáñez Benítez, Cesar Ariel Oviedo Verdun, Carlos Manuel Maggi Rolón, Andrés Retamozo Ortiz, Víctor Luis González Segovia, Crecencio Herminio Cáceres Santacruz, Miguel Sosa Cabañas y Calixto Eduardo Bernal Amarilla**, en contra de la Resolución Nº 1; Resolución N° 5; Resolución N° 7, todas de fecha 29 de octubre de 2016, dictada por la Convención Ordinaria de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado; y la Resolución C.E. N° 03/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Comisión Ejecutiva de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado, y ----------

CONSIDERANDO:

A SU TURNO, EL MINISTRO CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, DIJO: Considero que la presente acción de inconstitucionalidad, debe ser rechazada in-limine, por las consideraciones que a continuación se detallan:
Tenemos que las resoluciones impugnadas son las siguientes: Resolución Nº 1, Resolución Nº 5 y RESOLUCION nº 7, todas del 29 de octubre de 2016, dictadas por la Convención Ordinaria de la Asociación Nacional Republicana, y la Resolución Nº C.E. Nº 03/2016, dictada por la Comisión Ejecutiva de la Asociación Nacional Republicana- Partido Colorado.----------
Surge de las manifestaciones de los accionantes que las resoluciones impugnadas de inconstitucionalidad, disponen entre otras cosas mandatos imperativos a los Senadores, Diputados y a cualquier representante del pueblo electo a través del partido colorado. Dichos mandatos imperativos giran entorno, a la designación del Contralor, Subcontralor, así como Defensor del Pueblo.----------
A pesar de las afirmaciones realizadas por los impugnantes, queda patente que al día de hoy el estudio de las cuestiones ventiladas en esta acción resultan inanes. Considero que por razones no imputables a esta Magistratura, por cuanto recibí esta causa recién en julio de 2021, a la fecha es inexistente el requisito de agravio actual, lo cual significa que la cuestión constitucional, que en su momento fue sometida a consideración de esta Corte, ha perdido virtualidad jurídica. En ese sentido, la Corte ha sostenido que la sentencia "*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (CSJ, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. No 506).----------
Consecuentemente, en estas condiciones corresponde el rechazo *in limine* de esta acción. **Voto en ese sentido.**----------

OPINIÓN DEL MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN: Me adhiero a la opinión del Ministro César Diesel Junghanns, por compartir los mismos fundamentos expuestos en su voto, en el sentido que considero que corresponde rechazar *in limine* la acción de inconstitucionalidad, y agrego cuanto sigue:
Como es sabido, toda acción judicial es motivada por una pretensión que el accionante desea satisfacer. En algunas ocasiones, esta pretensión consiste simplemente en la declaración de un derecho de que se busca su certeza jurídica y, consiste en la resolución de un determinado conflicto en que el accionante supone se encuentra con el accionado.----------
De aquí nace el *interés* del sujeto con relación a esos derechos dudosos o controvertidos, *intereses* que se traduce en la necesidad del desarrollo de un proceso para satisfacer con una resolución, en cada caso concreto, el derecho afirmado como fundamento de la pretensión, y constituye uno de los requisitos intrínsecos de su admisibilidad.----------
Sin embargo, en ocasiones sucede que durante la sustanciación del proceso, por causas ajenas al mismo, desaparecen los supuestos, hechos o normas que motivaron la acción, desapareciendo asimismo la controversia, así, la cuestión que le dio origen se extingue o se aclara, circunstancia conocida como *sustracción de la materia*, y que trae como consecuencia, la desaparición del interés del sujeto en el proceso y en el dictado de una sentencia, puesto que la misma deviene así innecesaria ante una pretensión que, como se dijo, por motivos ajenos al proceso, ya se encuentra extinta.----------
Así pues, para el dictado de una sentencia sobre el mérito de la causa, es necesaria la existencia de una *discusión*, y al dejar de existir ésta, ya no existen – lógicamente- cuestiones que decidir o declarar, resultando así la sentencia en expresiones puramente abstractas o académicas, siendo esto indiferente a las partes. En este supuesto, sostengo que en caso de resultar evidente el hecho extintivo o cuando haya conformidad de las partes del litigio en su producción y en la consecuente declaración de conclusión del proceso, el órgano judicial, sin entrar al examen de las cuestiones de fondo, debe desestimar la pretensión.----------
Este modo de terminación del proceso no se encuentra regulado expresamente, sin embargo, ello no es óbice para que el juzgador, independientemente del grado de su competencia, así lo declare, puesto que en caso de no encontrarse normada la situación, este debe considerar las disposiciones que regulan casos análogos y, en su defecto, acudir a los principios generales del derecho (art. 6 del C.C.).----------
Siendo así, en atención a lo expuesto acerca del carácter imprescindible que tiene para el proceso, la existencia del conflicto o cuestión dudosa a ser aclarada, y del interés que en su solución tienen las partes del juicio, lo que justifica la existencia del proceso, sostengo –como expresé líneas arriba- que al desaparecer estos, debe desestimarse la pretensión, declararse extinto el proceso y disponerse su archivo, solución que asimismo implica el cumplimiento del principio de economía procesal, al permitir al órgano judicial la

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Alberto Martinez Simon Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia MINISTRO

posibilidad de considerar hechos sobrevinientes al inicio de la demanda, que hayan extinto la situación inicial y que, en consecuencia, tornen la actividad jurisdiccional en un dispendio innecesario.----------
Así lo ha entendido también las más autorizada doctrina, la que ha dispuesto: "*frente a la ausencia de interés procesal, la pretensión deviene inadmisible, correspondiendo la desestimación... De idéntica potestad goza la Alzada en los casos que la ausencia de interés procesal hubiera pasado inadvertida en la instancia de origen, o cuando la sustracción de materia acontece mientras se sustancia el procedimiento de segunda instancia. En esos supuestos la Cámara, sin entrar al examen de los agravios pronunciará sentencia desestimando la pretensión*".----------
*Pues bien, es claramente cierto afirmar que la acción de inconstitucional requiere un interés particular en la eventual declaración de inconst*itucionalidad de una norma o precepto jurídico, por el daño o perjuicio ocasionado por el mismo a un bien jurídico concreto; es decir, ante la ausencia de interés, no debe dársele tramite a la pretensión de inconstitucionalidad.----------
Así, vemos que debe existir un agravio actual, el cual será satisfecho con la declaración de inconstitucionalidad pretendida. Luego, agravio actual supone una lesión a un derecho subjetivo del cual detenta titularidad de forma directa, inmediata y actual, por el precepto jurídico efectivamente aplicado al mismo: "*la actualidad del gravamen significa que debe subsistir al momento en que la Corte resuelve el recurso extraordinario. El alto tribunal está obligado a considerar las circunstancias existentes al instante en que se decide, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso citado.*" (Sagues, op. Cit., p.171).----------
De esto se sigue que en el caso de autos, a la fecha, no existe interés tutelable, desde que la situación de hecho que motivó por la presente impugnación ya no se encuentra establecida, tal como lo apuntó el Ministro preopinante en su respectivo voto.----------
Por lo demás, resulta oportuno manifestar que, si bien nos encontramos en una etapa incipiente de la acción de inconstitucionalidad, es decir, de admisibilidad, se impone el estudio del interés actual en una lesión concreta pues si ella no existiese, admitir la tramitación de la acción resultaría inane, teniendo en cuenta que no arrojaría un resultado distinto al aquí llegado y más bien atentaría contra el principio de economía procesal y el buen actuar del órgano jurisdiccional.----------
Por tales rezones, no cabe sino rechazar *in limine* la presente impugnación por inconstitucionalidad.----------
Es mi voto.----------

A SU TURNO, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA dijo: Me adhiero a la conclusión arribada por los Ministros que me anteceden en orden de votación, en el sentido de que corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción de inconstitucionalidad instaurada, pero por los siguientes fundamentos: -------
En este caso en particular, la parte accionante impugna las siguientes resoluciones: 1) Resolución Nro. 1 de fecha 29/10/2016, dictada por la Convención Ordinaria de la ANR; 2) Resolución Nro. 5 de fecha 29/10/2016, dictada por la Convención Ordinaria de la ANR; 3) Resolución Nro. 7 de fecha 29/10/2016, dictada por la Convención Ordinaria de la ANR; 4) Resolución C.E. Nro. 03 de fecha 31/10/2016, dictada por la Comisión Ejecutiva de la ANR.----------
Teniendo en cuenta las resoluciones impugnadas en autos, en primer lugar, se debe verificar si son impugnables por medio de la acción de inconstitucionalidad, por lo que el análisis debe iniciarse con la determinación de si son o no objeto de revisión por la vía (acción) del control de constitucionalidad las resoluciones dictadas por los órganos internos de los partidos políticos.----------
Al respecto, al art. 132 de la Constitución establece que "La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley".----------
Por consiguiente, conforme con lo dispuesto en el Art. 132 de la Constitución, solo pueden ser impugnables por vía de la acción de inconstitucionalidad, las normas jurídicas y las resoluciones judiciales.----------
En cuanto al primer objeto, puede generar duda en cuanto a su contenido, es decir, si dentro de la misma se incluyen tanto a las normas jurídicas públicas y las normas jurídicas privadas, la primera, emitidas por las autoridades públicas y la segunda, emitida por las entidades privadas.----------
Se puede afirmar que las normas jurídicas que pueden ser objeto del control de constitucionalidad, son las públicas, dictadas por las autoridades públicas, porque el Art. 132 de la Constitución expresa que "La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.----------
Es precisamente, la ley procesal civil que reglamenta el control de constitucionalidad, la que determina el tipo de norma jurídica impugnable por vía de la acción de inconstitucionalidad, consistente en las normas jurídicas públicas.----------
En efecto, el Art. 550 del C.P.C, al enumerar las normas jurídicas impugnables por vía de la acción de inconstitucionalidad, individualizada a los diferentes tipos de normas dictadas por las autoridades públicas y en el Art. 551 del mismo cuerpo legal, al declarar imprescriptibles las normas jurídicas de carácter general, hace referencia a la ley, decreto, reglamento y otro acto de autoridad.----------
A las disposiciones legales citadas, corresponde agregar, lo dispuesto en el Art. 137 de la Constitución que expresa "*carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecidos en esta Constitución*" y la finalidad del control de constitucionalidad es mantener la supremacía de la Constitución, circunstancia fáctica que permite afirmar que el objeto del control de constitucionalidad es invalidar los actos de autoridad que se opongan a las disposiciones constitucionales.----------
Por consiguiente, de conformidad con las normas que reglamentan la acción de inconstitucionalidad y la disposición contenida en el Art. 137 de la Constitución, se puede afirmar que el objeto del control de constitucionalidad son las "normas jurídicas públicas" y en el caso analizado, la norma jurídica impugnada es una norma jurídica dictada por una entidad política que no se halla integrada a la estructura del Estado y por consiguiente, no emite norma jurídica pública y por tanto, no es objeto del control de constitucionalidad.-------
Lo afirmado precedentemente, no implica que la norma jurídica privada no puede ser revisada en su constitucionalidad, pero para el efecto, se debe recorrer, previamente, las acciones judiciales pertinentes y en su momento atacar de inconstitucionalidad la resolución judicial.----------
Por consiguiente, en base a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo in limine de la presente acción de inconstitucionalidad porque las normas jurídicas dictadas por las entidades políticas no son objeto del control de constitucionalidad de forma directa. **Es mi voto**.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
06 FEB 2024
Asunción

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

RECONOCER la personería de los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "in limine" la acción de inconstitucionalidad presentada por los señores **Silvio Adalberto Ovelar Benítez, Arnaldo Wins Durksen, Mario Abdo Benítez, Enrique Fausto Bacchetta Chiriani, Juan Carlos Galaverna Delvalle, Blanca Margarita Ovelar de Duarte, Oscar Rubén Salomón Fernández, Eduardo Romalino Petta San Martin, Dany Edgar Xavier Durand Espínola, Eber Osvaldo Ovelar Benítez, José María Ibáñez Benítez, Cesar Ariel Oviedo Verdun, Carlos Manuel Maggi Rolón, Andrés Retamozo Ortiz, Víctor Luis González Segovia, Crecencio Herminio Cáceres Santacruz, Miguel Sosa Cabañas y Calixto Eduardo Bernal Amarilla**, en contra de la Resolución N° 1; Resolución N° 5; Resolución N° 7, todas de fecha 29 de octubre de 2016, dictada por la Convención Ordinaria de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado; y la Resolución C.E. N° 03/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Comisión Ejecutiva de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado. ----------

ANOTAR, registrar y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I